REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 12 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
RADICACION: 150013333007 201700100 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 2 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de reparación directa los señores LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA, MARTHA CECILIA ARCOS GONZALEZ, JOSEPH ISAAC GONZALEZ ARCOS, NICOLAS DAVID GONZALEZ ARCOS, MARÍA DE LOS ANGELES MOSQUERA y LUZ DARY GONZALEZ DE OCHOA, demandaron a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que sean declarados responsables por los daños antijurídicos y perjuicios tanto materiales como morales, causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones afirman que mediante providencia del 13 de mayo de 2015 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de

Conocimiento de Tunja profirió sentencia absolutoria a favor del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA, providencia que cobró ejecutoria en razón a que no se formuló recurso de apelación, no obstante, indicó que el mencionado señor permaneció privado de su libertad desde el 07 de marzo de 2014, fecha en que se hizo efectiva su captura, hasta el 17 de abril de 2015, en que recobró su libertad (fl. 5-6).

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 2 de agosto de 2017, en el que se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Para adoptar tal determinación, la *a quo* argumentó que a partir del 13 de mayo de 2015 comenzó a correr el término de caducidad, teniendo en cuenta que en esta fecha cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja, por medio de la cual se dispuso la absolución del señor LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA de los cargos que le habían sido imputados, por cuanto la libertad la había recuperado el 17 de abril del mismo año, pero de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el término de caducidad se empieza a contar cuando el sindicado recupera la libertad o la sentencia absolutoria queda ejecutoriada, lo primero que ocurra. Por tanto, consideró que los demandantes contaban hasta el 14 de mayo de 2017 para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, que si bien el 18 de abril de 2017 presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial y que el 2 de junio de 2017 la Procuraduría Delegada certificó el fracaso de la conciliación, fecha a partir de la cual se reanudo el lapso extintivo, contando los 27 días que hacían falta, los cuales a ju juicio se extendieron hasta el 29 de junio de 2017. Indicó que como quiera la demanda se presentó el 20 de junio de 2017, su ejercicio fue extemporáneo, dando lugar al rechazo por caducidad. (fl. 65-66).

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión adoptada. Para tal efecto, adujo que difiere del criterio planteado por la A-quo para contabilizar el termino de caducidad, pues a su juicio no debió contabilizarse el día que fue celebrada la audiencia de conciliación, sino a partir del día siguiente, por lo que desde esa fecha y 27 días más que restaban para vencer el término de la acción daba hasta el 30 de junio de 2017 para

presentar en tiempo la demanda, fecha esta en la que exactamente se presentó el medio de control de reparación directa (fl. 68-76).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El debate se contrae a determinar si en el caso bajo estudio ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa y la forma de contabilización de la suspensión de dicho término.

Para resolver el problema planteado se abordaran los siguientes temas: ***i)*** el término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilan pretensiones relativas al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ***ii)*** la suspensión del término de caducidad y su reanudación y ***iii)*** el caso concreto.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial

5.2.1. Término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se ventilan pretensiones relativas al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente respecto del término de caducidad del medio de control de reparación directa:

> ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> ***1.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y*

siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (Subraya de la Sala)

Con todo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando se trate de pretensiones relativas al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, este término debe contabilizarse a partir del **día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absuelva al procesado**; en los siguientes términos se ha referido el mencionado Tribunal[1]:

"4. El ordenamiento legal vigente, permite que quien haya sido privado injustamente de libertad pueda demandar al Estado reparación de perjuicios.

En relación con esta disposición, esta Sala[2] ha considerado que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con reclamaciones originadas en privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, debe empezar a contarse no a partir del momento en el cual se produzca la privación de libertad o se recupere ésta, ***sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la que se pueda constatar que la privación de libertad ha sido injusta****, porque sólo a partir de ese momento existe habilitación para reclamar lo injusto de la detención.*

En este sentido esta Sección en sentencia del 15 de diciembre de 2004 Exp. 11714 manifestó que:

"La Sala ha considerado que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción por fallas en la administración de justicia, relacionadas con las reclamaciones originadas en la privación injusta de la libertad, el término para intentar la acción de reparación directa, ***debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que***

[1] Auto del tres de marzo de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, citado posteriormente en auto del nueve de mayo de 2011 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
[2] Auto del 2 de noviembre de 2000, exp: 17.964 En el mismo sentido, sentencia del 4 de marzo de 1993. Expedientes Nos. 7407- 7399; auto del 2 de febrero de 1996, exp: 11.425; autos del 14 de agosto de 1997, exp: 13.258 y del 24 de septiembre de 1998, exp: 13.626 y sentencias del 18 de octubre de 2000, exp: 12.228 y del 13 de septiembre de 2001, exp: 13.392.

> ***exonere de responsabilidad al sindicado****, porque solo a partir de ese momento queda habilitado para reclamar la injusticia de su detención".*
>
> *En consecuencia, el término para intentar la acción de reparación directa por el daño ocasionado con la privación injusta de la libertad,* ***debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso -sea absolutoria o que declare la cesación del procedimiento-, como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente****, dado que hasta que ella no se produzca difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención"* (Subraya de la Sala).

Decantado este aspecto, debe analizarse en qué eventos se interrumpe o suspende el término de caducidad del medio de control de reparación directa, a lo que se procede a continuación:

5.2.2. Suspensión del término de caducidad y su reanudación

Al respecto el 21 de la ley 640 de 2001 indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

El artículo tercero del decreto 1716 de 2009[3] dispone lo siguiente respecto de la suspensión del término de la acción:

[3] Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la ley 640 de 2001.

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Conforme lo anterior, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ***suspende*** el término de caducidad, hasta tanto se presente alguna de las eventualidades señaladas en la norma. Teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 21 de la ley 640 de 2001 y tercero del decreto 1716 de 2009, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial *suspende* el término de caducidad del medio de control, lo que implica que el término que ha transcurrido con anterioridad, se mantiene y de alguna manera se "congela" y se reanuda, es decir se sigue contando luego de la suspensión para completar el término de caducidad.

2. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se constata que mediante sentencia del 13 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja absolvió al señor LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA de los cargos que le fueron imputados dentro del proceso penal que se adelantaba en su contra bajo el radicado No. 150016000132201401016 por el punible de violencia intrafamiliar, decisión que cobró ejecutoria ese mismo día, según constancia vista a folio 22).

En consecuencia, tomando en consideración la postura acogida por el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contenciosa en torno al conteo del término de caducidad en aquellos asuntos en los que se alegue la existencia de daño antijurídico por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es a partir del **14 de mayo de 2015,** día siguiente a la ejecutoria de la providencia que exoneró de responsabilidad penal al señor LUIS ALIRIO GONZALEZ MOSQUERA, que empieza a contabilizarse el término de caducidad del medio de control. Por tanto, el término vencía el 14 de mayo de 2017, no obstante, se suspendió el 18 de abril de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 53).

Por tanto, desde el 14 de mayo de 2015 al 18 de abril de 2017 había transcurrido un año, 11 meses y 4 días, de modo que una vez la Procuraduría 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, expidió la constancia de fallida la audiencia de conciliación, lo cual ocurrió el 2 de junio de 2017, (fl. 57 vlto), los demandantes contaban con 26 días para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, número de días que no coincide con lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, ni con el señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales debían ser contados a partir del día siguiente a la constancia expedida por la Procuraduría, esto es, a partir del 3 de junio de 2017, que sumados los 26 días restantes se extienden hasta el 28 del mismo mes y año. Y la demanda fue presentada el 30 de junio de 2017 (fl. 63), por lo que se concluye que en el caso se configura la caducidad de la acción tal y como lo declaró la *a-quo* pues, ya había transcurrido el término de que trata el artículo 164 numeral segundo literal i) del CPACA.

Aquí cabe precisar, que aun cuando se les hallara la razón al Juzgado y al apelante, de que los días restantes eran 27, y los mismos se iniciaran a contar a partir del 3 de junio de 2017, día siguiente a la constancia expedida por la Procuraduría Delegada, de la declaratoria fallida de la conciliación, el término se extendía hasta el 29 de junio de 2017, fecha esta que también implicaría el ejercicio extemporáneo del medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, la Sala confirmará el auto impugnado que dispuso el rechazo de la demanda, por cuanto se configuró la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 2 de agosto de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
No. 112 de hoy 19 JUL 2018
EL SECRETARIO